

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-JG-47/2026
PARTE ACTORA: ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA¹
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, trece de agosto de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **revoca** una resolución³ mediante la cual, la autoridad responsable desechó de plano los juicios electorales acumulados, al no existir materia para dictar una sentencia de fondo.
2. **Jurisdicción, competencia⁴, presupuestos⁵ y trámites de la demanda.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos: 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 y 22 de la LGSMIME⁸, y conforme a los Lineamientos Generales⁹; pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. Se iniciaron contra la parte actora dos denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, así como por apropiación de programas sociales con fines político-electorales (IEE-PSO-006/2026 e IEE-PSO-010/2026).
4. Contra las determinaciones de admisión y el dictado de medidas cautelares, se presentaron dos medios de impugnación locales (JE-023/2026 y JE-026/2026, respectivamente).
5. La responsable acumuló dichos juicios y resolvió, en lo que aquí interesa, declarar nulo todo lo actuado en ambos procedimientos sancionadores a partir de los acuerdos iniciales y reponer los mismos, declarando sin efectos las medidas cautelares decretadas.
6. La parte actora promovió juicio federal que fue del conocimiento de esta Sala en el asunto SG-JG-42/2026, el cual determinó revocar la resolución impugnada y emitir una nueva resolución.

¹ En lo sucesivo: responsable o autoridad responsable.

² Secretariado de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ Emitida el nueve de julio de dos mil veintiséis en el expediente JE-051/2026 Y ACUMULADO JE-52/2026.

⁴ Se satisface la competencia al tratarse un Juicio General promovido en contra de una sentencia del tribunal electoral de Chihuahua, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. De igual modo, se ha determinado en diversos medios de impugnación que la materia, aunque versa sobre presuntas infracciones a la normativa electoral de Chihuahua, no existe una incidencia directa y actual en algún proceso electoral en curso, lo cual únicamente genera efectos en el ámbito local y respecto de personas que en este momento no participan en algún proceso electivo (SUP-JG-7/2026 Y SUP-JG-9/2026 ACUMULADOS, SUP-JG-27/2026, SUP-JG-40/2026, SG-JG-36/2026 y SG-JG-42/2026, entre otros).

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio general, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la parte actora el diez de julio y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, es decir dentro de cuatro días hábiles, y se suscribió por la parte actora, por su propio derecho, aduciendo una afectación a su esfera de derechos.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁹ <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

- 7. Ahora, en tanto se resolvía el juicio general anterior, se presentó una nueva denuncia en contra de la parte actora que originó el procedimiento IEE-PSO-018/2026, del cual se determinó la acumulación al IEE-PSO-010/2026.
- 8. Por otra parte, la autoridad instructora del procedimiento realizó actos tendientes a acatar la sentencia local (párrafo 5) destacando, en lo que importa a este litigio, el dictado de un auto de reposición en el procedimiento IEE-PES-010/2026, tener presente la acumulación de un diverso expediente (IEE-PSO-18/2026), la admisión de ambos procedimientos, y dispuso proveer sobre el dictado de medidas cautelares.
- 9. Inconforme, la parte actora promovió juicios electorales locales contra dicha actuación (JE-051/2026) y la medida cautelar dictada como consecuencia de lo anterior (JE-052/2026).

DECISIÓN

- 10. **Palabras clave:** materia de juicio fundamentación y motivación

Planteamientos de la parte actora

- 11. Afirma que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues a raíz de las nuevas actuaciones en cumplimiento de la sentencia revocada, los procedimientos IEE- PSO -006/2026 e IEE- PSO-010/2026, dejaron de estar acumulados, y se acumuló a este último el diverso IEE-PSO-018/2026, el cual no fue motivo de revisión ni tiene relación con la cadena impugnativa.
- 12. Sostiene que el acto impugnado no precisa de manera clara “el procedimiento” que supuestamente se quedó sin materia, pues los actos que sí quedaron así fueron los emitidos por el encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral que fueron sustituidos por el secretario ejecutivo, en cumplimiento a la resolución local, en los procedimientos IEE-PSO-006/2026 e IEE-PSO-010/2026.
- 13. Indica que los efectos de la sentencia de la Sala Regional versaron sobre la competencia de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, no así sobre la legalidad de los acuerdos dictados por la Coordinación de lo Contencioso Electoral con anterioridad a esa sentencia.
- 14. Señala que el tribunal debió analizar la situación procesal de los procedimientos materia de la controversia local, pero el IEE-PSO-006/2026 siguió una instrucción por separado.
- 15. Sin embargo, reclama, no dejó de existir el acuerdo del IEE-PSO-010/2026 y su acumulado IEE-PSO-018/2026, pues este último no fue materia de revisión en la sentencia del expediente JE-023/2026 y acumulado JE-026/2026, por lo que quedarían fuera de revisión los actos relacionados al IEE-PSO-018/2026.

Respuesta

- 16. El agravio de la parte actora es **fundado**.

17. Es un hecho notorio para la Sala Regional¹⁰ que en el expediente SG-JG-42/2026, fue objeto de controversia la sentencia dictada en la instancia local JE-023/2026 y su acumulado JE-026/2026, cuyo acto primigeniamente impugnado correspondía a dos procedimientos sancionadores: IEE-PSO-006/2026 e IEE-PSO-010/2026 los cuales se acumularon¹¹ (admisión, emplazamiento y medidas cautelares).
18. En la sentencia federal se dispuso:
- “NOVENA. EFECTOS.**
1. **Se revoca** la resolución impugnada.
2. El Tribunal responsable deberá **emitir una nueva determinación** en la que, conforme a lo aquí analizado, emita un nuevo estudio de los motivos de reproche planteados en la instancia local, y, atendiendo a la **facultad oficiosa** con que cuenta como órgano jurisdiccional, revise si la persona Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, era la persona funcionaria competente que debía ser designado por la Consejera Presidenta, atendiendo a la estructura orgánica del Instituto Electoral local y de la Secretaría Ejecutiva en particular.
3. En su caso, **realice el estudio** del resto de los agravios que omitió realizar con motivo de la revocación de los actos impugnados en dicha instancia.
- (...)”.
19. En la resolución local (posteriormente revocada en el juicio general federal), se había decretado, entre otras cosas, la nulidad de todo lo actuado¹², lo que vía de consecuencia incluía al auto de acumulación dictado en el expediente IEE-PSO-010/2026.
20. De las constancias del presente expediente¹³, como se relató en el apartado de “ASUNTO”, existe un auto de acumulación en atención a los efectos de la sentencia

¹⁰ Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente el numeral 88 del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; así como los criterios: P./J. 43/2009, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102; XIX.1o.P.T. J/4, “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023. Registro digital: 164049; y, 2a./J. 27/97. De título: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Registro digital: 198220.

¹¹ Actuación de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, en el expediente IEE-PSO-010/2026, visible a fojas 268 y 270 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JG-42/2026.

¹² “DÉCIMO. Efectos. Ante la falta de competencia antes razonada:

10.1 Se declara nulo todo lo actuado en el expediente IEE-PSO006/2026, a partir del acuerdo de la Consejera Presidenta de fecha dieciocho de febrero de este año, incluyendo éste, y se ordena reponer el procedimiento.

10.2 Se declara nulo todo lo actuado en el expediente IEE-PSO010/2026, a partir del acuerdo de la Consejera Presidenta de fecha veintitrés de marzo de esta anualidad, incluyendo éste, y se ordena reponer el procedimiento.

10.3 Se declara sin efectos la resolución de medidas cautelares, impugnada en el expediente JE-023/2026.

10.4 Se declaran nulos los emplazamientos realizados a los distintos denunciados, dentro de los expedientes mencionados.

10.5 Deberá darse el trámite legal correspondiente a la calificación de las excusas presentadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva; y, en caso de resultar procedentes, observar lo previsto en el artículo 132 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, en relación con los artículos 66, numeral 1, inciso h) y 274, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, a efecto de que actúe servidor público competente.

(...)

SEGUNDO. Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en el Considerando Décimo del presente fallo”.

¹³ Visible a fojas 242 y 243, 244 vuelta a la 249, del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JG-47/2026.

local revocada, pero ahora del IEE-PSO-010/2026 con el diverso IEE-PSO-018/2026, ya no con el IEE-PSO-006/2026, como estaba originalmente.

21. Incluso en el asunto IEE-PSO-010/2026, en el nuevo auto de admisión y emplazamiento, se da cuenta de dicha acumulación¹⁴.
22. Ahora, es un hecho notorio que en el expediente SG-JG-48/2026 del índice de esta Sala, se impugna la sentencia JE-023/2026 y su acumulado JE-026/2026, de nueve de julio de dos mil veintiséis, emitida en cumplimiento de la resolución SG-JG-42/2026, y en la cual se hace referencia de la nulidad de todo lo actuado –por diversos motivos de la anterior impugnación revocada– en el expediente IEE-PSO-006/2026 y su acumulado IEE-PSO-010/2026, hasta el acuerdo de admisión y emplazamiento¹⁵.
23. Todo lo anterior permite evidenciar que la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, pues incluso en la misma sesión pública de resolución se resolvían dos asuntos estrechamente relacionados, que en modo alguno configuraban la no existencia de materia, de manera automática¹⁶.
24. Esto es, el día nueve de julio de dos mil veintiséis, una sentencia (JE-023/2026 y acumulado JE-026/2026, **en cumplimiento de la sentencia SG-JG-42/2026**) declaraba nulo todo lo actuado en el expediente IEE-PSO-006/2026 y acumulado IEE-PSO-010/2026, hasta antes del acuerdo de admisión y emplazamiento revocado, de fecha veintitrés de marzo este año (lo que implícitamente involucraba el auto de acumulación).
25. Y en otra sentencia (JE-051/2026 y acumulado JE-052/2026), se desecharon de plano los juicios presentados contra los acuerdos de: admisión del expediente IEE-PSO-010/2026 y acumulado IEE-PSO-018/2026, y el relativo sobre medidas cautelares (el primer procedimiento formó parte del **cumplimiento de la sentencia JE-023/2026 y acumulado JE-026/2026**, que fuera revocada por la Sala), respectivamente; toda vez que no existía materia porque los actos impugnados derivaban del cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada por dicho tribunal y que fuera revocada.

¹⁴ Visible a fojas 244 vuelta a la 249, del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JG-47/2026.

¹⁵ Fojas 673 a la 687 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JG-48/2026:

“DÉCIMO PRIMERO. Efectos.

a) Se revoca el acuerdo de admisión y emplazamiento impugnado.

b) Se ordena reponer el procedimiento, declarando nulo todo lo actuado en el expediente IEE-PSO-006/2026 y acumulado IEE-PSO-010/2026, hasta antes del acuerdo de admisión y emplazamiento revocado, de fecha veintitrés de marzo este año.

(...)

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de admisión y emplazamiento dictados dentro del expediente de clave IEE-PSO-010/2026, del índice del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y se ordenan los efectos precisados en el presente fallo.”.

¹⁶ Se invoca como hecho notorio, las direcciones electrónicas de Internet <https://techihuahua.org.mx/portfolio/sesion-publica-023-2026/>, y en <https://www.youtube.com/watch?v=G5UkHEDJShk>, términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; así como los criterios I.3o.C.35 K (10a.). “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949; y, XX.2o. J/24. “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124.

26. Aunque el punto coincidente es el IEE-PSO-010/2026, no así lo fue el IEE-PSO-018/2026, pues sobre este último existieron peticiones de la parte denunciante (como medidas cautelares), y en el momento de decretarse la acumulación al primero citado, se reservó el pronunciamiento de la admisión y de la solicitud de medidas cautelares, como ya se dijo.
27. Esto es, el desechamiento del JE-051/2026 y acumulado JE-052/2026 se basó en que una sentencia es revocada, y con ello –expuso el tribunal local–, se producía la inexistencia jurídica de tal acto procesal de decisión, por lo cual, todos los derivados quedan sin causa jurídica, trayendo consigo su ineficacia por pérdida de sustento jurídico.
28. Así –señaló la responsable–, los actos impugnados derivaban de la sentencia que fuera revocada en el juicio general federal, concluyendo que produjo la inexistencia jurídica de dicho fallo, y al resultar en un acto jurídico inexistente, “no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho¹⁷”.
29. Por ello –refirió en el acto impugnado–, el procedimiento había quedado sin materia y se desechaba de plano, pues la revocación de la sentencia dictada respecto de los juicios electorales JE-023/2026 y JE-026/2026, trajo consigo la ineficacia jurídica de los actos reclamados, ya que la existencia de estos últimos se sostenía en el nexo lógico jurídico con la sentencia que fue revocada.
30. Contrario a lo decidido en el acto impugnado, la existencia de un sólo procedimiento acumulado ajeno a la cadena impugnativa, impedía desechar los medios de defensa promovidos por la parte actora **como lo hizo**, pues aun cuando las actuaciones del IEE-PSO-010/2026 podría considerarse como accesorio de lo resuelto por la Sala Regional en el asunto SG-JG-42/2026, no ocurría lo mismo con el IEE-PSO-018/2026, pues éste último se originó posterior¹⁸ a la sentencia local revocada¹⁹, sin que en ningún momento fuera considerado como parte de la *litis* de ese expediente.
31. Lo actuado en el IEE-PSO-010/2026 sí fue una consecuencia de los efectos de la sentencia local revocada, sin que sucediera lo mismo con el IEE-PSO-018/2026, pues en todo caso fue el IEE-PSO-006/2026 el que también quedó vinculada a la resolución local referida.
32. Así, debió exponer razones particulares y fundamentos legales aplicables, para que la inexistencia del acto jurídico del asunto IEE-PSO-018/2026 prevaleciera sobre la materia de la queja formada en dicho procedimiento ajeno al nexo lógico con la sentencia local revocada, pues existe una denegación de justicia al quedar sin respuesta las impugnaciones presentadas, en la cual no se dilucida si lo reclamado en esa denuncia sigue subsistiendo; esto es, sin revisión judicial de sus actos (admisión de la denuncia y medidas cautelares decretadas, emitidas de manera conjunta con el expediente IEE-PSO-010/2026).
33. En tal orden de ideas, la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues uno de los asuntos no estaba vinculado expresamente con la sentencia SG-JG-42/2026, por lo que debió exponer por qué aun así se

¹⁷ Véase la tesis de rubro: NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV, página 791. Registro digital: 346289.

¹⁸ Auto de recepción de trece de mayo de dos mil veintiséis.

¹⁹ Dictada el seis de mayo de dos mil veintiséis.

configuraba el desechamiento, o establecer la situación prevaleciente con el IEE-PSO-018/2026 y los actos derivados del expediente que fuera acumulado al diverso IEE-PSO-010/2026 (admisión y medidas cautelares); esto es, el tribunal responsable debió verificar que haya desaparecido **la controversia concreta y actual** de ambos o de uno de los procedimientos sancionadores.

34. De otra manera, hay un espacio incierto jurídicamente respecto de la denuncia del IEE-PSO-018/2026, y las actuaciones dictadas de manera acumulada a ese procedimiento.

EFFECTOS

35. Dado lo fundado de su agravio, se debe **revocar** la resolución impugnada para que la responsable emita una nueva en la cual determine lo respectivo sobre la existencia o inexistencia de la materia, en la controversia de los actos impugnados²⁰ en los procedimientos sancionadores IEE-PSO-010/2026 e IEE-PSO-018/2026, y que fueran acumulados por la autoridad primigeniamente responsable, considerando que este último expediente no fue materia expresa de controversia en la sentencia SG-JG-42/2026, según las razones expuestas en este fallo; es decir, requiere verificar que haya desaparecido **la controversia concreta y actual** de ambos o de uno de los procedimientos sancionadores.
36. En su caso, determinar el cauce o adecuaciones a realizarse con motivo de la nueva resolución dictada en el expediente JE-023/2026 y su acumulado JE-026/2026, de nueve de julio de dos mil veintiséis, con relación al asunto IEE-PSO-018/2026, y lo que fuera dictado de manera acumulada con el diverso IEE-PSO-010/2026.
37. Lo anterior deberá realizarlo dentro de un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución; y, realizado lo anterior, en las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia, en un primer momento mediante la cuenta de correo cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional, junto con las notificaciones practicadas a las partes.
38. Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²⁰ Lo cual originó la formación de los expedientes JE-051/2026 y JE-052/2026.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.